

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 19 de julio de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00020-00
Proceso : Reivindicatorio.
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : Jesús María Arias Moreno
Demandado : Lilia, Ángel, Gladys Arias Celis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 318 del C.G.P. se ordenó tramitar la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandada por las reglas del recurso que resultare procedente, esto es, únicamente por la vía de la reposición y bajo el entendido de que la censura horizontal no ataca la sentencia, sino la decisión interlocutoria sobre la causación de las costas. Durante el término de traslado, la parte demandante solo manifestó que las costas no debían cobrarse, sin indicar nada más al respecto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, en la censura la parte demandada manifestó que las costas se causaron al *“moverse el aparato judicial”* y al tener como ganadores del proceso a los pasivos, cuyo predio sigue *“incólume”*, así como que, en el escrito a través del cual se describió el traslado del incidente aperturado en este trámite, se indicó que las costas son para los demandados, como un rubro para cubrir los gastos del mandato judicial y como consecuencia de la indignación de la parte convocada al juicio por una sentencia que no se compadece de lo ocurrido en el proceso. Por su parte, el demandante mas allá de manifestar que las costas no debían cobrarse, no expuso ningún argumento para indicar las razones que daban lugar a dicha manifestación.

En este orden, la censura en contra de la decisión interlocutoria que negó la causación de las costas se contrae a tres argumentos de disenso, el primero que consiste en indicar que si existe un vencedor en el presente proceso y es la parte demandada; el segundo, que el movimiento del aparato judicial implica la generación de costas y el tercero, que durante el trámite del proceso, eventualmente la parte demanda ejecutó actos que generaron posibles perjuicios a los pasivos y por ende, que la ausencia de condena en costas no se compadece con lo ocurrido en el proceso.

Así las cosas, se impone precisar que las costas *“consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia (...) A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia (...) Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el*

apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso”¹.

En estos términos, el tercer argumento del disenso cae la vacío por cuanto si bien durante el transcurso del proceso, eventualmente la parte demandante ejecutó alguna actuación que haya podido generar posibles perjuicio a la parte demandada, el resarcimiento que ello pueda generar debe deprecarse a través de las acciones indemnizatorias correspondientes y no aspirar a que las costas contribuyan en mayor o menor medida a pailar la *indignación* que dichas actuaciones causen en el extremo pasivo porque no se trataría de gastos afines al proceso, sino daños cuya reparación debe solicitarse por la vía procesal prevista para ello.

En cuanto a los dos primeros argumentos del disenso se tiene que, le asiste una razón parcial al recurrente en su inconformidad porque el presente juicio superó la fase de postulación por cuanto ambas partes exhibieron sus estrategias de litigio frente al derecho de acción, ora contradicción, de manera que, se superó la etapa inicial de la instrucción y en ese orden, esta judicatura debe volver sobre sus pasos porque si bien la naturaleza baldía de un predio no otorga derecho reivindicatorio del predio a un particular, el juicio que se adelantó con dicho propósito en este caso, si permite la retribución que debe reconocerse a la parte pasiva por haber sido convocada al juicio y adelantarse actuaciones que superaron la primera etapa de la instrucción e implicaron el ejercicio del derecho de postulación. De modo que, a través de la defensa ejercida, a la parte demandada le asiste el reconocimiento a la correspondiente retribución de las costas.

Además, las costas se causaron ante la improsperidad íntegra de las pretensiones de la demanda, ora resolución desfavorable de la lid y si bien en el proceso se abdicaron las pretensiones como consecuencia de la naturaleza baldía del terreno y no por el triunfo de los derechos posesorios de los demandados, ello no desacredita desde el punto de vista procesal el reconocimiento de los gastos en los que incurrió el convocado al juicio. En otro aspecto, en cuanto a la providencia citada² en el acápite de las costas de la decisión adoptada el pasado 23 de junio, se tiene que, en dicha decisión se abordó un tema de baldíos, pero las costas no se causaron por la prosperidad parcial de la demanda³, situación que no aconteció en este caso.

Aunado a lo anterior, en un asunto reivindicatorio en el que también se contaba con la presencia de un predio baldío, la justicia civil condenó en costas⁴ y si bien, no se ofrecieron razones para indicar el motivo que generaba la causación de dicha condena, lo cierto es que puede inferirse que aún en pleitos en los que hay presencia de bienes baldíos, la condena en costas se abre paso. En estos términos, se impone revocar la decisión interlocutoria de no condenar en costas, para en su lugar acceder a ello y en consecuencia, las mismas deben liquidarse por secretaria para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 110010203000-2008-01760-00.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC540-2021. Radicación: 11001-31-03-017-2012-00238-01 Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

³ Artículo 365 # 5 del C.G.P.

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC16426-2015 Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01 Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y en razón que se trata de un proceso de única instancia, sin pretensiones de contenido pecuniario.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS,**

RESUELVE:

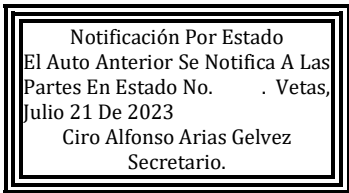
PRIMERO: REPONER para revocar la decisión interlocutoria contenida en la providencia del 23 de junio de 2023 sobre la causación de las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho liquidar las costas causadas dentro del presente proceso

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858c1013409bf2f34b62ecd589d288a4d83088f112443a3851ba1b3fd224808**
Documento generado en 19/07/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>